





















en la argumentación<sup>4</sup>. En ese escenario, la potestad de control casacional por el Tribunal Supremo en la determinación del vicio en la motivación, materia de pronunciamiento, posee base legal<sup>5</sup> siendo necesario proceder conforme corresponde.

**Decimotercero.** Es menester enfatizar que uno de los defectos coadyuvantes a menoscabar la garantía, a la debida motivación de una resolución judicial, en su manifestación lógica, radica en la emisión de *juicio o raciocinio incongruente o impertinente* en una sentencia, lo cual alude a aquella consideración o consideraciones mediante las cuales se evade abordar el aspecto medular de la controversia con argumentos intrascendentes para la resolución válida del caso. En otras palabras, cuando se esgrimen razones fútiles, las cuales generarán como consecuencia inferencias equívocas, lejanas a lograr determinar la verdad material de los hechos, distorsionando, en rigor, el objetivo del proceso penal y, por ende, el camino para arribar al mismo.

**Decimocuarto.** Así, un razonamiento impertinente o incongruente deviene en opuesto a la pertinencia o congruencia; por ejemplo, cuando se aduce relevancia a contar con medios probatorios no existentes en autos y ajenos a la naturaleza del delito en ciernes, así como al bien jurídico tutelado materia del proceso penal, soslayando la evaluación conjunta de todos aquellos actuados en el juzgamiento, ponderados acorde con el ordenamiento legal aplicable.

---

<sup>4</sup> Expediente número 00728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento 7.

<sup>5</sup> Sentencia de casación número 334-2019, del dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimoquinto.** La casación interpuesta por la representante del Ministerio Público, como se indica precedentemente, fue declarada bien concedida por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, al sustentarse vulneración a la motivación lógica en la sentencia de vista en cuestión, donde –en concreto– se habría efectuado sesgado y parcial análisis de lo actuado, ajeno al núcleo central de imputación formulada contra el acusado Lino Huertas Fernández.

**Decimosexto.** Es de tener en cuenta que el recurso de apelación se sustentó esencialmente censurando la declaración de la agraviada, la cual, según la defensa, no se ceñía a las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, aseverando, asimismo, que el testimonio de Flor Torres Tineo no sería creíble, aunado a no encontrarse acreditada la edad cronológica de la menor de iniciales K. E. C. T.

**Decimoséptimo.** Al pronunciarse la Sala Penal Superior, no obstante versar el hecho materia de proceso en la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de *violación sexual de menor de edad*, con *razonamiento incongruente* se resaltó que, al haberse sostenido como elemento fáctico haber recibido la agraviada varias llamadas telefónicas por el acusado, no se recabó su registro, esto es, tanto de las llamadas entrantes como salientes del celular que supuestamente utilizaba la menor; menos se llegó a establecer cuál era el número telefónico desde el cual el encartado la habría llamado ni que este posea una línea telefónica a su nombre, al no haberse requerido el levantamiento del secreto de las comunicaciones (ver ítem

3.1, tercer párrafo de la sentencia de vista). En esa misma línea, se destacó como hecho relevante, no haberse “efectuado una acta de constatación fiscal [sic]”, a fin de determinar si, efectivamente, la hermana del acusado era vecina colindante de la agraviada y si había la posibilidad de que él hubiera podido ingresar y salir fácilmente de la casa de la menor; además, para corroborar si la madre de la agraviada estuvo en posibilidad de escuchar los gritos de su hija cuando fue ultrajada sexualmente.

**Decimoctavo.** Sin perjuicio de lo argüido, amerita poner en evidencia que en la sentencia de vista se vulneró un mandato legal imperativo previsto en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, pues la Sala Superior otorgó valor probatorio diferente al testimonio de Flor Torres Tineo y de la víctima, que fueran objeto de inmediación por el Juzgado Colegiado de primera instancia, circunstancia acontecida pese a no haber sido cuestionado su mérito por prueba actuada en segunda instancia; abona a ello no encontrarse el *sub materia* dentro de los alcances ilustrativos de la Casación número 03-2007-Huaura, como para justificarse en la misma; queda así relevada interpretación en contrario.

**Decimonoveno.** Por lo expuesto, permite afirmar que, evidentemente, al expedirse la sentencia de vista, la motivación contenida en ella se encuentra incurso en causal de manifiesta ilogicidad, al no haberse desplegado juicio de mérito tomando como referente el núcleo central de imputación, así como discernidos en conjunto y coherentemente los medios probatorios valorados por el Juzgado de primera instancia; más aún, el Colegiado Superior se excedió en su prerrogativa como Tribunal de alzada, aunado a obviar emitir pronunciamiento sobre el

cuestionamiento efectuado por la defensa, referido a la edad de la presunta agraviada al momento de los hechos.

**Vigésimo.** En tal contexto conlleva estimar la casación interpuesta, al tornarse la recurrida ajena al derecho, *desvaneciéndose de esta forma su presunción de acierto y legalidad*; consecuentemente, estando a la competencia de este Supremo Tribunal, estipulada en el artículo 433, numeral 1, del cuerpo normativo antes invocado, amerita declarar la nulidad de la resolución cuestionada y ordenar que se lleve a cabo nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Superior, quien tendrá a su cargo emitir decisión en alzada.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del doce de junio de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- II. **CASARON** la citada sentencia de vista, que revocó la sentencia del Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo, del cuatro de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se condenó a **Lino Huertas Fernández** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K. E. C. T., a treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó en S/ 5000 (cinco mil

soles) el monto de la reparación civil; reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el mencionado delito; con lo demás que contiene.

- III. **ORDENARON** el desarrollo de nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Penal Superior, quien tendrá a su cargo emitir decisión en alzada.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes personadas ante este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, **hágase conocer** lo resuelto al órgano jurisdiccional de origen, a fin de procederse a su cumplimiento, y Secretaría de este Supremo Tribunal **archive** el cuaderno de casación en el modo y forma de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**TORRE MUÑOZ**

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/ulc